

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 100 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: En la ley del Presupuesto general de ingresos de 1.º de Julio último para el año económico corriente, se señalan con la letra B las bases sobre las cuales ha de establecerse el impuesto personal que debe proporcionar al Tesoro la respetable cantidad de 15 millones de escudos consignados en el estado letra A.

Obligado por consiguiente el Ministro que suscribe á cumplir las prescripciones contenidas en las mencionadas bases, ha procurado desenvolverlas al redactar la adjunta instruccion, inspirándose en la letra y espíritu de aquellas, para armonizarlas en su aplicacion con los principios y disposiciones de las leyes provincial y municipal de 21 de Octubre del año anterior:

De esta manera se consigue conciliar en lo posible los intereses siempre respetables de la Hacienda con los no menos respetables de las localidades y de los individuos.

Las diputaciones provinciales están llamadas á representar un papel importante en las operaciones que exige el impuesto personal, porque estas corporaciones toman tanta parte como la Administracion en el repartimiento del cupo provincial primero, y más tarde resuelven por sí y sin ulterior recurso, cuantas reclamaciones de agravio se presenten en tiempo hábil por los contribuyentes.

Los Ayuntamientos son á su vez llamados á formar parte de las Juntas repartidoras con asociados elegidos por la suerte entre las diferentes clases de contribuyentes.

No podia, pues, rendirse mayor tributo de respeto á las leyes de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales arriba citadas, al desarrollar la última parte de la base 3.ª del impuesto personal, que manda establecer Juntas repartidoras para verificar la distribucion del cupo respectivo en cada pueblo.

Las corporaciones populares son por lo tanto una garantía para los contribu-

yentes; y el Gobierno, lejos de temer que pueda llegar el caso de que abusen de la confianza en ellas depositada, espera fundadamente que practicarán con actividad y celo las diferentes operaciones que se les encomiendan.

La base 1.ª de las del impuesto personal determina la capacidad tributaria para el mismo, y establece tres excepciones en favor de otras tantas clases de individuos, quedando todos los demás afectos al pago de aquel en la forma que se fija por la adjunta instruccion.

El examen detenido y concienzudo de este importantísimo punto ha demostrado claramente la necesidad de introducir una alteracion en la manera de contribuir algunas clases de la sociedad, cuales son las de Jefes, Oficiales y tropa del Ejército activo, los cuerpos de Carabineros, Guardia civil, Administracion y Sanidad militar, y por último, el Cuerpo general de la Armada.

La movilidad en que las fuerzas de mar y tierra se hallan constantemente imposibilita la designacion de lugar para el pago del impuesto; y ante esta dificultad, que ha sido debidamente apreciada, el Gobierno ha creído conveniente acordar que aquel se verifique de la manera que viene practicándose respecto del descuento del 5 por 100 á las referidas clases, estableciendo á la vez, como regla indeclinable, que las personas pertenecientes á las mismas, empleadas en comisiones ó cargos que tengan residencia fija, contribuyan al impuesto personal de igual modo que los demás vecinos de los pueblos donde residan.

La base 4.ª previene, refiriéndose sin duda á las personas cabezas de familia, que declaren el haber diario que disfrutan por sí; pues la 8.ª determina la participacion que en el impuesto personal tienen los individuos que no son cabezas de familia, y la forma cómo deben contribuir los que perciben algun haber independiente del que disfruta el jefe de la misma.

Estas dos bases han sido, como no podia ménos, objeto de seria y madura meditacion, tanto por que fijan el único medio directo que tiene la Administracion para llegar á conocer el elemento sobre que ha de gravar este impuesto, cuanto porque con ellas se relacionan íntimamente las demás bases de la ley.

A primera vista parece que las indicadas declaraciones han de ofrecer graves dificultades en cuanto á la presentacion de los datos; pero esas dificultades desaparecerán, á juicio del Ministro que suscribe, con la forma adoptada en el modelo núm. 2, al cual deberán sujetarse las declaraciones.

La dificultad, si existe, estará en el estudio y apreciacion de las cifras y noticias consignadas en las declaraciones, y para vencerla en cuanto esté al alcance de la prevision administrativa, preciso es imponer á los contribuyentes algunas obligaciones tal vez enojosas, pero de ninguna manera depresivas ni irritantes, y que son indispensables. Si dada la naturaleza del impuesto se examinan con recto juicio y ánimo sereno las que la Instruccion determina, se verá que son mucho más suaves que las establecidas en otros países que con razon presumen de libres y civilizados, y en los que la Administracion procede con un rigor extraño á nuestro carácter y costumbres.

No es exclusiva de España la ocultacion sistemática de la riqueza; pero si debe reconocerse que nuestra Administracion, comparada con las otras naciones, procede con demasiada lenidad respecto á este punto; y si esta línea de conducta puede ser tolerable para determinadas contribuciones, no debe serlo con relacion al impuesto personal, en el que las ocultaciones son imposibles ó muy difíciles para unos contribuyentes, y extremadamente fáciles para otros; diferencia que puede dar ocasion á multitud de abusos y á graves perjuicios que la Administracion tiene el deber ineludible de evitar á toda costa.

En estas consideraciones se fundan los artículos de la instruccion que establecen la presentacion de la declaraciones y el punto donde cada individuo ha de contribuir; los que tratan de la designacion de haberes por las Juntas repartidoras respecto de aquellas personas cuya posicion social no está en todo ó en parte determinada por signos positivos de riqueza, y por último, los que indican la responsabilidad en que incurrirán por sus faltas los contribuyentes y las Juntas repartidoras.

Procediendo estas con celo en los trabajos, podrán evitar por medio de su iniciativa y de oportunas indagaciones muchos

casos de responsabilidad. De esperar es que cada uno de los Vocales se penetre bien de que el servicio más importante que puede hacer á la poblacion á que pertenece, es inculcar en el ánimo de sus convecinos los sanos principios de moral y de justicia que abiertamente se oponen á la falta de exactitud en la declaracion del haber individual. Como cualquiera ocultacion en esta parte dentro de la localidad sólo perjudica á los demás contribuyentes, proporciona la instruccion de que se trata oportunos y expeditos medios de defensa á los que se sientan agraviados.

Garantidos por la adjunta Instruccion todos los intereses, así los individuales como los colectivos; llamadas á intervenir en las operaciones del Impuesto personal las Diputaciones provinciales y las Municipalidades; representadas en las Juntas repartidoras las diferentes clases de contribuyentes, y amparados los derechos que á la Hacienda conceden las disposiciones de la citada ley de Presupuestos, el Ministro que suscribe entiende que se respetan cumplidamente las bases que la ley ha establecido; las cuales se han desarrollado de la manera más práctica posible.

No abriga, sin embargo, la pretension de haber hecho una obra completa; y de fácil y sencilla aplicacion, que sólo es posible realizar á fuerza de tiempo y de constante perseverancia por parte de la Administracion; pero cree que responde á la necesidad del momento, pues contiene las reglas indispensables para la organizacion del servicio y para su inmediata ejecucion. Si quedan por llenar algunos vacíos, que sólo pueden ser conocidos y bien apreciados en la práctica, esta indicará también los medios de llenarlos.

A esas dificultades hay que agregar otras de índole especial debidas á la situacion en que nuestro país se halla, pues los enemigos de la revolucion y de las libertades políticas no perdonan medio, por reprobado que sea, para mantener en estado de intranquilidad y de alarma lo mismo las grandes que á las pequeñas poblaciones.

Tan criminales propósitos se estrellan por fortuna en el patriotismo de los buenos españoles, cuyo único y constante anhelo se cifra en la conservacion de la

paz y sosiego públicos, persuadidos de que sin orden y sin la obediencia que se debe á las disposiciones del poder legalmente constituido, es de todo punto imposible alcanzar dias de prosperidad y de ventura para la patria.

Este convencimiento se halla profundamente arraigado en el ánimo del Gobierno, y penetrado el Ministro que suscribe de la urgente necesidad que á la vez existe de acudir á las perentorias é ineludibles obligaciones que pesan sobre el Estado, necesidad que en su alta ilustracion no pudieron menos de reconocer las Cortes Constituyentes; prestando el debido respeto á sus decisiones soberanas, no ha vacilado en acometer la empresa, ya por algunos combatida, de plantear el nuevo Impuesto personal con sujecion á las bases que constituyen un precepto legal que todos debemos acatar y obedecer.

Tales son las consideraciones en que se funda esta Instruccion, acerca de la cual seria necesario oír la autorizada opinion del Consejo de Estado en cumplimiento de su ley orgánica; pero la perentoriedad del tiempo y la imposibilidad de hacerlo hoy, exigen su publicacion con caracter provisional mientras se llena aquel requisito.

Y en su consecuencia, el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Agosto de 1869. — El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanaz.

DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; y usando de la autorizacion concedida al Gobierno en la base 1.^a de las referidas al impuesto personal, como Regente del Reino,

Vengo en aprobar la siguiente Instruccion provisional para el establecimiento y cobranza del referido impuesto votado por las Cortes Constituyentes, sin perjuicio de consultar oportunamente al Consejo de Estado.

Dado en San Ildefonso á diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve. — Francisco Serrano. — El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanaz.

INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA EL ESTABLECIMIENTO Y COBRANZA DEL IMPUESTO PERSONAL

CAPITULO PRIMERO.

De las personas sujetas al impuesto, y puntos donde deben contribuir.

Artículo 1.^o Con arreglo á la base primera de las señaladas con la letra B en la ley del presupuesto de ingresos, pagarán el impuesto personal todos los individuos de ambos sexos mayores de 14 años, sin excepcion de clase ni fuero.

Quedan exceptuados del impuesto los pobres de solemnidad, y los presos y penados sostenidos de fondos públicos.

Art. 2.^o Toda persona sujeta á este impuesto será contribuyente en el pueblo donde tenga su domicilio; entendiéndose

por tal el lugar donde el individuo llamado á contribuir resida habitualmente.

Art. 3.^o Si por efecto de los distintos elementos de riqueza que constituyen el haber individual resultase que una persona percibe rentas provenientes de bienes inmuebles ó emolumentos de cualquiera otra clase en uno ó mas pueblos distintos de aquel en que tenga su domicilio, pagará en cada uno de ellos la cuota proporcional que corresponda á la parte de haber que en cada uno de los mismos disfrute.

Art. 4.^o Las personas que por efecto de su manera de vivir no tengan domicilio fijo, y las que estén dedicadas á una industria ambulante, serán comprendidas para contribuir al impuesto personal en el pueblo de su residencia ordinaria, ó en aquel donde habiten con mas frecuencia. La Administracion considerará como defraudadores á este impuesto á los contribuyentes que hallándose en cualquiera de los casos referidos no acreditan, cuando aquella lo crea necesario, haber satisfecho la cuota que se les haya señalado.

Art. 5.^o La cantidad que por impuesto personal figure anualmente en la ley del presupuesto de ingresos se exigirá á las provincias en la proporcion que fije el repartimiento hecho por el Gobierno.

Art. 6.^o Las diferentes clases de Jefes, Oficiales y tropa del Ejército activo, con las de la Guardia civil, Carabineros y Cuerpo general de la Armada, contribuirán al impuesto de que se trata por la cantidad anual que se fije en el citado repartimiento, la cual será á menos distribuir entre las provincias.

Art. 7.^o Las personas que perteneciendo á cualquiera de las diferentes clases expresadas en el artículo anterior se hallen desempeñando algun empleo, cargo ó comision que tenga residencia fija, los Generales de cuartel y exentos de servicio, y los Jefes y Oficiales de reemplazo y retirados, contribuirán en la misma forma que los demás vecinos de la poblacion en que residan.

CAPITULO II.

Del señalamiento de cupos provinciales y municipales.

Art. 8.^o El Gobierno, teniendo en cuenta los datos de la Administracion, señalará á cada provincia el cupo que deba satisfacer, y lo comunicará á las Administraciones económicas por conducto de la Direccion general de Contribuciones.

Art. 9.^o Las Administraciones económicas, previo examen de los datos que posean sobre la capacidad tributaria de los respectivos pueblos, formarán preventivamente en el término de cinco dias el repartimiento del cupo provincial, distribuyéndole entre aquellos, y sometiéndole á la aprobacion de la Diputacion respectiva por conducto del Gobernador de la provincia.

Este repartimiento se arreglará al modelo núm. 1.^o

Art. 10.^o La Diputacion provincial podrá reclamar de la Administracion

económica los datos que estime oportunos para formar juicio sobre la exactitud del repartimiento, y cuando dicha corporacion lo crea conveniente deberá concurrir á las sesiones el Administrador económico para dar las explicaciones que sean necesarias.

Art. 11.^o La Diputacion provincial devolverá á la Administracion económica el reparto aprobado, ó con las rectificaciones que haya creído conveniente acordar, en el término de 15 dias.

Art. 12.^o Aprobado el reparto por la Diputacion provincial, será inmediatamente ejecutivo su acuerdo, sin perjuicio de la reclamacion que cualquiera Ayuntamiento pueda entablar ante el Gobierno sobre el cupo señalado á la localidad que represente, segun lo dispuesto en el art. 15 de la ley provincial de 21 de Octubre de 1868.

La Administracion económica procederá inmediatamente á la publicacion del reparto en el Boletín oficial de la provincia, y lo comunicará á la Direccion general de Contribuciones.

Art. 13.^o Si las rectificaciones ó variaciones introducidas por la Diputacion provincial fueran de tal naturaleza que á juicio de la Administracion económica se hubiesen infringido con ellas leyes, reglamentos ó disposiciones generales, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobernador de la provincia para que este, usando del derecho que le concede el art. 21 de la citada ley provincial, pueda dejar en suspenso, bajo su responsabilidad, aquellos acuerdos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno por conducto de la Direccion general de Contribuciones de los motivos en que se funda dicha determinacion.

Art. 14.^o Si trascurrido el plazo de 15 dias señalado en el art. 11 la Diputacion provincial no devolviese el repartimiento aprobado, ó con las rectificaciones que estime oportunas, se entiendo que está conforme con el de la Administracion económica, y esta dispondrá la publicacion del mismo en el Boletín oficial, consignando si la aprobacion ha sido expresa ó tácita, y dictará las disposiciones oportunas para la formacion de los repartos individuales.

CAPITULO III.

De las Juntas repartidoras.

Art. 15.^o El Ayuntamiento, asociado á igual número de vecinos contribuyentes, constituirá la Junta repartidora que dispone la base 5.^a de las señaladas con la letra B en la ley del presupuesto de ingresos; y para facilitar en las poblaciones que excedan de 5 000 vecinos los trabajos encomendados á la expresada Junta, podrá esta fraccionarse en la forma que acuerde el Ayuntamiento.

Art. 16.^o Los contribuyentes que se asocien al Ayuntamiento para formar la Junta repartidora se elegirán por terceras partes de entre los que figuren en los repartos de territorial é industrial, y de los que, no contribuyendo por estos conceptos, se presume que deben ser incluidos en el repartimiento del impuesto personal.

El Ayuntamiento hará en sesion ex-

traordinaria, y en la forma que determinan los artículos 127 al 154 de la ley municipal, el sorteo de asociados entre todos los individuos que pertenezcan á cada una de las tres clases indicadas.

Será Presidente de esta Junta el Alcalde ó quien le sustituya con arreglo á la ley, y Secretario el que lo sea del Ayuntamiento.

Art. 17.^o El cargo de asociado á la Junta repartidora es gratuito y obligatorio.

Sólo podrán excusarse de su admision:

Los mayores de 60 años.
Los que acrediten en debida forma estar imposibilitados físicamente para desempeñar el cargo, á juicio del Ayuntamiento.

Los Jueces de primera instancia, Promotores fiscales, Jueces de paz y suplentes, hallándose estos últimos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 18.^o El Alcalde notificará al dia siguiente de verificado el sorteo el nombramiento á los repartidores, y se entiendo que no oponen excepcion los que, residiendo en el pueblo, no presenten por escrito dentro del plazo de cuatro dias, contados desde el siguiente al de la notificacion, alguna de las excepciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 19.^o El Ayuntamiento resolverá en el improrogable término de cuatro dias las solicitudes de exencion que se hayan presentado en tiempo oportuno, y sus decisiones serán inmediatamente ejecutivas.

Art. 20.^o No presentándose solicitudes de exencion, ó resueltas que sean las que se hayan presentado, el Alcalde constituirá la Junta repartidora del impuesto personal al dia siguiente del en que espire el plazo señalado en el artículo anterior, anunciándolo al público en la forma de costumbre en cada poblacion, con la designacion del local donde se halle instalada. Además remitirá al Administrador económico de la provincia lista nominal de los individuos que compongan la Junta.

Art. 21.^o La duracion del cargo de asociado será de dos años, renovándose por mitad en el mes de Febrero en igual forma que para su nombramiento establece el art. 16 de esta instruccion. Se considerarán desde luego eliminados de las Juntas los asociados que hubieren variado de vecindad ó dejado de ser contribuyentes.

Art. 22.^o El Alcalde, Presidente de la Junta repartidora, citará oportunamente á los Vocales de esta para cada una de las sesiones. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y para que sean válidos deberán haber concurrido á la sesion, cuando menos, la mitad mas uno de los Vocales de la Junta.

En los casos de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 25.^o Si despues de citados los Vocales de la Junta repartidora á dos sesiones consecutivas no se reunieran en número suficiente para acordar segun lo establecido en el artículo anterior, serán válidos los acuerdos que se tomen por mayoría, cualquiera que sea el número de los asistentes.

Art. 24. El Ayuntamiento facilitará á la Junta repartidora el padron vecinal, los repartimientos de las contribuciones directas y los demás datos que la corporación popular posea y puedan ilustrar á la Junta en el desempeño de su cometido.

CAPITULO IV.

De las declaraciones juradas que deben presentar los contribuyentes.

Art. 25. Luego que se constituya la Junta repartidora, fijará, anunciándolo con la mayor publicidad posible, un plazo que no exceda de ocho dias para que todas las personas llamadas á figurar en el repartimiento presenten declaraciones juradas manifestando el haber diario que disfruten

Dichas declaraciones se ajustarán al modelo adjunto, señalado con el núm. 2.º

Art. 26. Las personas que no perciban haber en el pueblo donde residan habitualmente, ó que percibiéndolo tengan haberes en otra ú otras localidades, están obligadas á presentar en aquel la declaracion que exige el artículo anterior, expresando las poblaciones donde perciben haber y la cantidad correspondiente á cada una, sin perjuicio de las declaraciones parciales que por sí ó por medio de apoderado habrán de presentar en todas aquellas poblaciones.

Art. 27. Los contribuyentes, al formar las declaraciones, y las Juntas repartidoras en el desempeño de su cometido, tendrán presente:

1.º Que se considera haber propio del cabeza de familia, para los efectos del impuesto personal y de las declaraciones individuales, el de la sociedad conyugal, cualquiera que sea el cónyuge que lo haya aportado al matrimonio.

2.º Que será haber independiente, que podrá imputarse ó no, segun la voluntad de los interesados, al jefe de la familia, el que proceda de industria ó profesion personal de la mujer ó hijos mayores de 14 años, y de salarios, jornales, pensiones del Estado y otros emolumentos que á los mismos correspondan.

3.º Que las declaraciones deben comprender el haber diario propio ó independiente que se haya disfrutado en el año comun del último trienio por los diferentes conceptos que expresa el artículo siguiente.

Y 4.º Que la ocultacion en las declaraciones da lugar á responsabilidad administrativa y criminal, segun establece la base 4.ª de las que comprende la letra B de la ley del presupuesto general de ingresos.

CAPITULO V.

De los haberes sobre que recae el impuesto.

Art. 28. El haber para el impuesto personal lo constituyen:

1.º Las rentas ó alquileres de toda clase de propiedades inmuebles, los réditos de censos impuestos sobre las mismas, y las utilidades por el cultivo y la ganadería.

2.º Los intereses, dividendos, beneficios ó utilidades procedentes de efectos

ó valores emitidos por el Estado, por cualquiera otra nacion, por las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, compañías y sociedades de todas clases, y los de imposiciones ó depósitos hechos en establecimientos públicos, particulares, nacionales ó extranjeros.

3.º Las utilidades que se obtengan de cualquiera profesion, industria, fabricacion ó comercio, individualmente ó en participacion.

Y 4.º Los sueldos, pensiones de todas clases, cargas de justicia, salarios, jornales y cualquiera obvencion que pertenezca ó pueda asimilarse á la clase de rentas, haberes ó utilidades expresadas.

CAPITULO VI.

De la fijacion de las cuotas.

Art. 29. La unidad para fijar la cuota es un dia de haber por cada contribuyente, despues de deducidas las cantidades con que tribute por cualquier otra contribucion directa.

A las clases cuyos haberes son eventuales se les computará, como haber diario para tributar, la mitad del que ganen ordinariamente como jornal, salario ú otro análogo.

Art. 30. Las cuotas de los contribuyentes se formarán con tantos dias de haber, iguales en número para todos los contribuyentes de la localidad respectiva, cuantos sean necesarios para cubrir el cupo y recargos correspondientes á la misma.

Art. 31. Cuando algun individuo manifieste en la declaracion jurada que carece de haber, y no existan signos positivos que demuestren lo contrario, la Junta repartidora, teniendo en cuenta el modo de vivir de la persona de que se trate, comodidades que públicamente disfrute, criados que tenga á su servicio, alquiler que pague de casa y todas las demás circunstancias que racionalmente puedan determinar su estado social, resolverá si procede ó no la inclusion en el repartimiento, consignando por escrito los fundamentos del acuerdo, y fijando en caso afirmativo el haber del contribuyente.

Si esté reclamase contra la inclusion y señalamiento de haber, deberá, para que pueda ser atendida la reclamacion, acreditar hechos concretos y afirmativos que contradigan y destruyan los consignados en el acuerdo de la Junta.

Art. 32. Cuando algun individuo consigne en la declaracion jurada que debe presentar un haber determinado por signos positivos, pero inferior al que corresponda á la posicion social que ocupa, la Junta repartidora procederá respecto de este contribuyente y por la parte de haber no declarado, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 33. A los individuos que hallándose en cualquiera de las circunstancias expresadas en los dos artículos anteriores, no presenten la declaracion á que están obligados, se les fijará por la Junta repartidora el haber que á su juicio corresponda, y no se les admitirá reclamacion alguna sin que previamente paguen ó consignen la cuota que se les señale.

CAPITULO VII.

De la formacion de las relaciones nominales y de haberes, de los repartimientos, y de las reclamaciones de los contribuyentes.

Art. 34. La Junta repartidora, con vista de las declaraciones individuales, de los padrones del vecindario y demás datos que haya consultado, formará en el término de ocho dias la relacion de contribuyentes y haberes con arreglo al modelo núm. 3.º, y la expondrá al público

por otros ocho dias, durante los cuales los comprendidos en ella podrán entablar las reclamaciones que crean convenientes respecto á sus haberes ó de los de un tercero.

Terminado el plazo que fija el párrafo anterior, la Junta repartidora rectificará la relacion segun proceda, y fijará los dias de haber que en la localidad sean necesarios para cubrir el cupo.

Art. 35. Las cuotas individuales serán recargadas con el tanto por 100 que corresponda para gastos provinciales y municipales aprobados, y el 6 por 100 sobre la totalidad para gastos de recaudacion y partidas fallidas.

Art. 36. La Junta repartidora procederá dentro del plazo de 10 dias á señalar á cada contribuyente la cuota que le corresponda, formando el repartimiento con sujecion al modelo núm. 4.º, el cual quedará expuesto al público por espacio de cinco dias.

Art. 37. Los contribuyentes que se consideren agraviados podrán presentar sus reclamaciones dentro del término á que se refiere el artículo anterior; pero ninguna será admitida una vez transcurrido.

Art. 38. Las Juntas repartidoras resolverán en justicia sobre estas reclamaciones á los tres dias de presentadas en los pueblos que tengan hasta 1.500 vecinos; á los cuatro en los de 1.501 á 5.000, y á los ocho en todas las demás poblaciones.

Art. 39. Si dentro de plazo señalado en el art. 36 no se hubiese presentado reclamacion alguna de agravio contra el repartimiento, se hará así constar por diligencia que autorizará la Junta repartidora, quedando ultimado el repartimiento.

Lo quedará igualmente si la Junta repartidora desestima las reclamaciones presentadas, ó, una vez hechas las rectificaciones que procedan, en el caso de haberse resuelto favorablemente todas ó parte de las reclamaciones.

Art. 40. Una vez ultimado el repartimiento, será inmediatamente ejecutivo, conforme á lo prescrito en el caso 14 del art. 50 de la ley municipal, sin perjuicio de las reclamaciones que los particulares agraviados puedan presentar dentro del plazo de cinco dias ante la Diputacion provincial, contra cuyas resoluciones no cabe ulterior recurso, segun lo establecido en el caso 6.º, artículo 14 de la ley provincial.

Tampoco se admitirán los recursos que se presenten despues de terminar el plazo de cinco dias señalado en el art. 36 de esta instruccion.

Art. 41. El Alcalde, como Presidente de la Junta repartidora, remitirá á la Administracion económica á los efectos correspondientes, en el término de tercero dia, una copia del repartimiento certificada, foliada y sellada.

Si la Administracion económica advirtiese que el reparto no se halla en consonancia con el cupo designado al pueblo, ó que en él se ha infringido alguna ley, reglamento ó disposicion general, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Diputacion provincial; y si el fallo de esta corporacion adoleciese de iguales defectos, se procederá á lo que corresponda, segun lo prevenido en la última parte del art. 15 de la presente instruccion.

CAPITULO VIII.

De la penalidad.

Art. 42. El contribuyente que en la declaracion presentada oculte parte de su haber diario incurrirá en una multa, cuyo importe podrá ser desde el duplo al cuádruplo de lo que debiera pagar por la ocultacion.

Art. 43. La Junta repartidora impondrá la multa que estime procedente

dentro del limite establecido en el artículo anterior, y segun las circunstancias del caso.

Art. 44. El fallo de la Junta repartidora será apelable para ante la Diputacion provincial en los 10 dias siguientes al de la notificacion: trascurridos los cuales sin intentar el recurso de alzada, procederá el Alcalde á exigir la multa en el papel correspondiente.

En el caso de interponerse el recurso de apelacion dentro del plazo indicado, no podrá ser admitido sin que el apelante consigne el importe de la multa en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales.

La Diputacion provincial resolverá los recursos de alzada, oyendo á la Administracion económica, en el plazo de 15 dias.

Art. 45. A los contribuyentes de que trata el art. 4.º de la presente instruccion que no acrediten en el plazo que la Administracion económica señale haber satisfecho la cuota que les corresponda, podrá imponerles la propia Administracion una multa proporcionada á su falta dentro de los limites que establece el art. 42. La multa se hará en su caso efectiva por la via de apremio y sin ulterior recurso.

Art. 46. Los individuos de Ayuntamiento y contribuyentes asociados para constituir las Juntas repartidoras que, por cualquiera causa injustificada, suscitaren obstáculos á las operaciones preliminares del repartimiento, y á la formacion y aprobacion de este, incurrirán en una multa que, á propuesta de la Administracion económica, impondrá el Gobernador de la provincia, con arreglo al art. 169 de la ley municipal.

Art. 47. En los casos de desobediencia ó de incurrir en cualquiera otra falta ó delito previstos por el Código penal, se pasará el tanto de culpa al Juzgado correspondiente para que proceda á lo que haya lugar con arreglo á derecho.

CAPITULO IX.

De la cobranza del impuesto y partidas fallidas.

Art. 48. La cobranza del impuesto personal se hará en los plazos y con sujecion á las disposiciones establecidas para la recaudacion de las demás contribuciones directas.

Art. 49. La tramitacion de los expedientes de partidas fallidas se asimilará, por ahora, en cuanto sea posible, á lo establecido en la instruccion de 20 de Diciembre de 1847, circular de la Direccion general de Contribuciones de 20 de Junio de 1856 y real decreto de 29 de Junio de 1867, que trata del impuesto sobre caballerías y carruajes; debiendo las Administraciones económicas, para aplicar las disposiciones citadas, distinguir si la partida fallida de que se trata trae origen de haberes procedentes de bienes inmuebles, de riqueza moviliaria, ó del ejercicio de cualquiera profesion, industria, destino público ó particular.

Art. 50. Las cuotas que resulten fallidas se cubrirán con el fondo sobrante del 6 por 100, deducido el premio de recaudacion.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 51. Atendida la perentoriedad del tiempo, y la necesidad de formar los repartimientos y recaudar el Impuesto personal del ejercicio corriente con la mayor brevedad posible, queda facultada la Direccion general de Contribuciones para dictar las medidas oportunas á fin de que se practiquen simultáneamente las operaciones anteriores á la formacion de los repartimientos locales.

Madrid 10 de Agosto de 1869.—El Ministro de Hacienda, Ardanaz.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La base 3.ª, referente al impuesto personal, comprendido en la ley del Presupuesto general de ingresos del corriente año económico, autoriza al Gobierno para señalar á las provincias el cupo que les corresponde de la cantidad que por razón de dicho impuesto se fija.

Cumpliendo con la indicada disposición, el Ministro que suscribe ha hecho el repartimiento que adjunto se acompaña, señalado con el número 1.º, y cree del caso exponer el método empleado para su formación.

Variadas las bases del primitivo impuesto personal, no es posible que sirvan los cupos que se habían señalado antes para determinar hoy los que corresponden á las provincias al repartir los 15 millones de escudos consignados en el presupuesto vigente, cuya suma ha de ser más tarde distribuida entre los 10.567.206 de habitantes que resultan con capacidad tributaria, hecha la baja en la masa general de población, con arreglo á las excepciones que establece la base 1.ª de la ley, como puede verse en el estado que va unido al repartimiento con el número 2.

Debiendo también contribuir al impuesto personal las diferentes clases de los cuerpos é institutos del Ejército activo y las de la Armada, lo verificarán en la cantidad de 175.465 escudos que se ha calculado según los datos reunidos al efecto, como se demuestra en la relación señalada con el núm. 3, cuya suma se repartirá de ménos entre las provincias.

En la necesidad de hacer un nuevo reparto sobre la base de la riqueza individual, la Administración, consultando los datos que posee, ha dirigido sus trabajos á investigar el haber de cada ciudadano, calculándolo por el número de personas que disfrutan de la riqueza territorial, participan de los productos de la industria y del comercio, poseen rentas y valores de cualquiera especie, y se dedican á todas las especialidades del trabajo; pero careciendo en gran parte de las noticias y antecedentes necesarios, ha abandonado, por infecundo, este orden de investigaciones.

Preciso ha sido por consiguiente adoptar un medio indirecto para aproximarse al fin de la ley, que consiste en encontrar los elementos que constituyen el haber individual, aunque sea de un modo incompleto.

Los productos obtenidos por las contribuciones territorial é industrial y por traslaciones de dominio, demuestran en parte la riqueza contributiva del país, y pueden suministrar un dato aproximado para repartir el impuesto.

Pero como este sustituye en el actual presupuesto al suprimido de consumos, el Ministro que suscribe, deseoso de acercarse en cuanto sea posible á la exactitud en la distribución, y á fin de que esta se verifique con la mayor equidad, ha creído conveniente agregar la cantidad recaudada por consumos en el último año á la que procede de los tres conceptos anteriormente expresados, averiguando, después la relación en que la suma de estas

cantidades se encuentra con la que debe repartirse á las provincias por el impuesto de que se trata.

Esta operación ofrece un término proporcional, con cuyo auxilio se ha formado el repartimiento, según aparece del estado demostrativo núm. 4.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Agosto de 1869. — El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en la base 3.ª, letra B. de la ley del Presupuesto de ingresos para el corriente año económico,

Vengo en aprobar el adjunto repartimiento de cupos provinciales, formado con arreglo á la proporción que resulta entre la cantidad consignada para el impuesto personal y el producto que en el año último han rendido las contribuciones territorial é industrial y los impuestos de traslaciones de dominio y consumos.

Dado en San Ildefonso á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve. — Francisco Serrano. — El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

NÚMERO 1.º

REPARTIMIENTO de los 15.000.000 de escudos del impuesto personal aprobado por el anterior decreto.

PROVINCIAS.	Escudos.
Albacete.....	132.526
Alicante.....	556.456
Almería.....	201.195
Avila.....	146.284
Badajoz.....	576.045
Barcelona.....	1.045.225
Burgos.....	261.539
Cáceres.....	265.846
Cádiz.....	629.415
Castellón.....	197.845
Ciudad-Real.....	285.028
Córdoba.....	441.297
Coruña.....	586.742
Cuenca.....	207.697
Gerona.....	255.576
Granada.....	572.066
Guadalajara.....	199.566
Huelva.....	150.559
Huesca.....	221.340
Jaén.....	545.524
León.....	258.925
Lérida.....	219.141
Logroño.....	192.809
Lugo.....	206.857
Madrid.....	1.455.705
Málaga.....	459.055
Murcia.....	517.026
Orense.....	185.258
Oviedo.....	268.067
Palencia.....	226.941
Pontevedra.....	249.155
Salamanca.....	276.191
Santander.....	165.574
Segovia.....	165.151
Sevilla.....	686.024
Soria.....	117.688
Tarragona.....	279.470
Teruel.....	190.473
Toledo.....	407.480
Valencia.....	715.151
Valladolid.....	515.081
Zamora.....	215.405
Zaragoza.....	449.459
Islas.....	259.576
} Baleares.....	151.645
} Canarias.....	107.931
TOTAL escudos.....	14.826.557
Cupo correspondiente á la fuerza activa de los diferentes cuerpos é institutos del Ejército y Armada.....	175.465
TOTAL escudos.....	15.000.000

Madrid 10 de Agosto de 1869. — El Ministro de Hacienda, Ardanáz.

NÚMERO 2.º

ESTADO demostrativo del número de habitantes que resultan con capacidad tributaria para el impuesto personal, hechas las bajas que establece la base 1.ª de la ley.

PROVINCIAS.	NÚMERO de habitantes segun el censo de población.	EXCEPCIONES SEGUN LA LEY.					NÚMERO de habitantes con capacidad tributaria.
		INDIVIDUOS de ambos sexos menores de 14 años.	POBRES de solemnidad.	PRESOS de ambos sexos.	PENADOS de ambos sexos.	TOTAL de excepciones.	
Albacete.....	206.099	60.268	5.985	222	24	64.499	141.600
Alicante.....	590.565	115.416	2.786	132	27	118.411	272.154
Almería.....	515.450	97.400	6.826	214	25	104.465	210.985
Avila.....	168.775	50.704	2.809	206	27	55.746	115.027
Badajoz.....	405.755	118.600	5.925	585	582	125.490	278.245
Barcelona.....	728.267	195.076	8.929	503	1.148	205.456	520.811
Burgos.....	557.152	96.696	5.601	141	1.059	105.477	255.655
Cáceres.....	295.672	84.796	4.759	267	49	89.851	205.821
Cádiz.....	401.700	97.640	2.639	420	2.479	105.228	298.472
Castellón.....	267.154	80.216	5.260	175	24	85.675	185.459
Ciudad-Real.....	247.991	74.468	4.431	216	18	79.155	168.858
Córdoba.....	558.657	19.804	5.794	571	17	25.986	554.671
Coruña.....	557.511	144.752	14.425	90	1.602	160.847	396.664
Cuenca.....	229.514	64.948	4.660	65	56	69.707	159.807
Gerona.....	511.158	82.556	5.457	57	26	87.876	225.282
Granada.....	444.525	128.028	9.890	406	2.856	141.160	505.565
Guadalajara.....	204.626	58.720	5.558	158	29	62.265	142.361
Huelva.....	176.626	51.808	1.444	174	8	55.454	125.192
Huesca.....	265.250	72.564	2.769	129	15	75.477	187.755
Jaén.....	562.466	108.572	7.426	191	24	116.015	246.455
León.....	540.244	97.504	9.704	82	15	107.505	252.959
Lérida.....	514.551	89.352	4.941	157	16	95.046	219.485
Logroño.....	175.141	48.816	5.756	101	41	52.694	122.447
Lugo.....	452.516	108.500	15.461	56	70	121.867	510.649
Madrid.....	489.552	108.724	4.742	1.071	1.757	116.274	375.058
Málaga.....	446.659	150.064	4.598	510	57	155.209	311.450
Murcia.....	582.812	141.260	6.552	216	1.757	119.785	265.027
Orense.....	569.158	95.000	11.495	216	56	104.745	264.595
Oviedo.....	540.586	150.504	15.355	85	64	164.484	376.102
Palencia.....	485.955	55.552	5.011	105	19	56.845	129.470
Pontevedra.....	440.259	107.592	14.228	175	120	121.915	318.544
Salamanca.....	262.585	77.824	5.266	231	15	85.556	179.047
Santander.....	219.966	62.920	5.200	146	269	66.555	153.451
Segovia.....	146.292	45.072	2.599	115	18	45.604	100.688
Sevilla.....	475.920	122.952	5.025	254	1.207	127.418	348.502
Soria.....	149.549	44.868	2.888	84	19	47.859	101.690
Tarragona.....	521.886	95.436	2.429	625	18	96.508	225.578
Teruel.....	257.276	71.052	4.088	169	49	75.538	161.958
Toledo.....	525.782	92.052	6.671	150	618	99.491	224.291
Valencia.....	618.052	174.780	7.848	510	1.885	184.821	435.211
Valladolid.....	246.981	71.152	4.619	95	1.586	77.452	169.549
Zamora.....	248.502	72.972	7.502	155	10	80.659	167.865
Zaragoza.....	590.551	105.156	5.041	472	1.606	110.255	280.296
Baleares.....	269.818	70.552	2.025	37	555	72.965	196.855
Canarias.....	257.056	72.788	5.228	98	120	76.554	160.702
TOTAL.....	14.929.746	4.074.756	255.805	40.061	21.918	4.562.540	10.567.206

Cantidad calculada por impuesto personal para el año económico de 1869-70..... 15.000.000 escudos.

Cuota que corresponde á cada habitante... 1,419

NÚMERO 3.º

Relación por clases del personal de los diferentes cuerpos é institutos del Ejército y Armada que se hallan en servicio activo en el actual año económico, según los datos suministrados por los respectivos Ministerios para los efectos del repartimiento del impuesto personal.

DEL EJÉRCITO.		
Jefes y Oficiales	Artillería, Ingenieros, Infantería y Caballería.....	1.942
	Carabineros.....	486
	Guardia civil.....	572
Tropa.....		80.000
Tropa y marinería	de Carabineros.....	15.266
	de Guardia civil.....	12.680
TOTAL EJÉRCITO.....		105.946
DE LA ARMADA.		
Jefes y Oficiales.....	457	15.297
Tropa y marinería.....	12.840	
TOTAL ARMADA.....		13.297
Total de individuos del Ejército y Armada.....		122.245

Madrid 10 de Agosto de 1869. — Ardanáz.

DEMOSTRACION de los datos que con arreglo á lo dispuesto en la base 5.ª, letra B. de la ley de 1.º de Julio último, se han tenido presentes para el señalamiento del cupo que se fija á cada provincia en el anterior reparto del impuesto personal

PROVINCIAS.	NÚMERO de habitantes, capacidades tributarias afectas al pago del impuesto, segregados los de los diferentes cuerpos é institutos del Ejército y Armada en activo servicio.	PRODUCTOS OBTENIDOS EN UN AÑO ECONÓMICO.						REPARTIMIENTO de 14.826.537 escudos que corresponden al número de habitantes, deducidos los de los diferentes cuerpos é institutos del Ejército y Armada.	PROVINCIAS			
		CONTRIBUCION de inmuebles.		CONTRIBUCION industrial y de comercio.		IMPUESTO sobre traslaciones de dominio.				CONTRIBUCION del consumo.		TOTAL.
		Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.			Escudos.	Mils.	
Albacete	140.009	666.926	56.758.783	59.755.455	194.323	957.743.258	182.326	Albacete.				
Alicante	269.294	1.086.888	455.534.055	457.195.180	595.938	1.767.375.255	536.456	Alicante.				
Almería	209.205	704.055	74.885.176	74.420.805	205.525	1.056.865.981	201.195	Almería.				
Ávila	115.780	502.584	64.182.274	51.620.498	170.252	768.418.772	146.284	Ávila.				
Badajoz	274.877	1.529.878	128.556.527	151.532.781	365.579	1.975.326.108	576.045	Badajoz.				
Barcelona	515.179	2.100.165	996.257.850	596.243.255	1.784.177	5.476.821.105	1.045.225	Barcelona.				
Burgos	231.635	767.065	132.267.465	69.605.057	405.175	1.574.106.520	261.589	Burgos.				
Cáceres	201.481	942.652	86.636.845	92.878.506	265.816	1.585.965.151	265.846	Cáceres.				
Cádiz	295.418	1.655.927	447.968.059	521.595.808	882.769	5.306.259.817	629.415	Cádiz.				
Castellón	181.715	664.158	111.186.151	62.085.458	201.844	1.059.251.569	197.845	Castellón.				
Ciudad-Real	166.548	1.051.088	95.409.509	77.237.179	282.991	1.486.725.688	285.028	Ciudad-Real.				
Córdoba	551.088	1.424.578	125.249.855	170.512.545	600.157	2.518.097.580	441.297	Córdoba.				
Coruña	595.535	1.217.519	169.289.557	104.980.956	559.954	2.051.525.515	586.742	Coruña.				
Cuenca	158.039	755.525	86.857.957	25.624.661	245.252	1.091.017.618	207.697	Cuenca.				
Gerona	221.121	798.560	125.049.424	112.746.179	189.551	1.225.006.603	255.576	Gerona.				
Granada	300.155	1.221.556	167.187.264	149.697.065	415.880	1.954.100.529	572.066	Granada.				
Guadalajara	140.702	671.221	75.450.055	49.144.525	252.479	1.048.505.580	199.566	Guadalajara.				
Huelva	121.877	519.254	79.055.610	52.597.515	159.881	790.768.125	150.559	Huelva.				
Huesca	185.824	784.145	88.209.251	55.126.515	259.828	1.165.508.546	221.840	Huesca.				
Jaén	245.482	1.159.674	105.401.699	159.540.108	578.841	1.805.456.807	545.524	Jaén.				
León	250.789	914.992	82.267.241	55.981.550	225.815	1.255.055.791	258.925	León.				
Lérida	217.560	747.977	86.955.491	88.188.598	228.007	1.151.128.089	219.141	Lérida.				
Logroño	120.801	648.648	80.299.019	46.010.615	257.852	1.012.809.654	192.809	Logroño.				
Lugo	508.697	825.506	60.017.516	55.014.220	150.267	1.086.604.756	206.857	Lugo.				
Madrid	585.535	2.741.515	1.309.762.762	610.571.865	2.880.207	7.541.654.625	1.455.705	Madrid.				
Málaga	507.705	1.401.550	278.992.665	150.806.485	580.147	2.411.276.150	459.055	Málaga.				
Murcia	280.457	950.470	144.405.549	157.399.657	455.040	1.665.515.006	517.026	Murcia.				
Orense	262.712	759.552	55.305.716	51.757.740	166.551	975.144.456	185.258	Orense.				
Oviedo	575.725	944.876	101.521.288	90.455.512	268.282	1.408.154.600	268.067	Oviedo.				
Palencia	427.591	788.462	69.027.514	44.171.161	290.445	1.192.105.472	226.941	Palencia.				
Pontevedra	516.220	865.072	91.850.601	61.666.447	290.225	1.508.792.048	249.155	Pontevedra.				
Salamanca	176.766	912.826	94.968.830	82.527.175	560.478	1.450.800.005	276.191	Salamanca.				
Santander	152.455	592.510	159.041.885	70.287.562	246.856	868.695.447	165.374	Santander.				
Segovia	99.294	566.520	78.059.054	25.968.401	198.891	867.418.455	165.151	Segovia.				
Sevilla	540.769	2.140.525	568.046.900	273.925.525	821.558	5.605.651.225	686.024	Sevilla.				
Soria	100.751	588.562	47.481.714	14.876.147	167.485	618.204.861	117.688	Soria.				
Tarragona	222.875	954.960	170.108.756	94.987.956	267.976	1.468.052.672	279.470	Tarragona.				
Teruel	160.241	705.555	65.101.874	45.526.146	186.772	1.000.555.020	190.472	Teruel.				
Toledo	220.790	1.409.542	175.510.588	94.066.112	461.544	2.140.459.700	407.480	Toledo.				
Valencia	427.276	2.181.727	595.052.007	270.674.655	914.179	5.756.652.660	715.151	Valencia.				
Valladolid	167.115	915.125	170.451.529	84.594.854	476.418	1.644.589.585	315.081	Valladolid.				
Zamora	166.095	729.880	75.401.442	44.585.856	275.321	1.120.986.278	215.405	Zamora.				
Zaragoza	276.556	1.461.645	269.507.101	157.941.198	472.005	2.560.866.299	449.459	Zaragoza.				
Baleares	194.890	721.586	115.252.970	104.928.558	515.858	1.257.425.528	259.576	Baleares.				
Canarias	159.432	505.857	54.689.165	64.581.015	68.410	691.517.176	151.645	Canarias.				
TOTAL	10.444.965	45.507.856	7.945.176.836	5.280.625.795	19.147.491	77.879.148.629	14.826.537					

Cupo correspondiente á los 122.245 hombres fuerza activa de los diferentes cuerpos é institutos del Ejército y Armada al tipo de un escudo 419 milésimas cada uno, cuota media que se obtiene de la distribucion de los 15.000.000 de escudos entre los 10.567.206 habitantes que resultan con capacidad tributaria segun la base 1.ª de la ley. **175.465**

Total importe del impuesto personal. — Escudos. 15.000.000

Madrid 10 de Agosto de 1869 — Ardanaz.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE BURGOS.
Seccion de Contribuciones.
CIRCULAR

Al publicar los documentos que anteceden estima conveniente la Administracion económica de esta provincia dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Tan luego como llegue á poder de los Sres. Alcaldes Populares el presente Boletín, se servirán citar con urgencia á Sesión extraordinaria, con objeto de dar cuenta á la Municipalidad de los decretos é Instrucción que quedan insertos.

2.ª Una vez penetrados de ella con la debida detención, de lo que prescriben los capítulos 4.º, 5.º y 6.º en sus artículos 15, al 55 inclusive, procederán las Corporaciones municipales á nombrar por sorteo, y en la forma que determinan los artículos 127 al 154 de la ley municipal, las Juntas de asociados, compuestas de un número igual de contribuyentes al que de individuos haya en cada Ayuntamiento elegidos por terceras partes, entre los de territorial, subsidio, y otros que no pertenezcan á ninguno de dichos repartos, pero que se presume deben contribuir en el Impuesto personal.

3.ª Terminada la sesión extraordinaria

con la elección de asociados, se comunicarán los nombramientos por el Secretario de la Corporación, advirtiéndolo á los elegidos que el cargo es obligatorio, sin más excepciones que las consignadas en el artículo 17, y que los que no las expongan en el término de cuatro días se considerarán nombrados definitivamente con las obligaciones y deberes consignados en la Instrucción.

4.ª Al día siguiente de espirar el plazo citado los Sres. Alcaldes constituirán la Junta repartidora compuesta de los individuos de Ayuntamiento y los asociados, elegidos, anunciándolo así al vecindario y publicándolo, acto seguido, un bando para que en el término de ocho días presenten todos los vecinos de la localidad una declaración jurada enteramente arreglada al modelo inserto número 2. De este acto dará cuenta inmediata el Alcalde respectivo á la Administracion económica.

5.ª A medida que los vecinos de cada localidad vayan presentando sus respectivas declaraciones, se examinarán por la Junta repartidora, comparando el haber diario declarado, 1.º con el capital supuesto para la contribucion territorial; 2.º con el que signifique la contribucion de Subsidio capitalizada al 14 por 100; 3.º con las rentas, sueldos ó asignaciones que cobre cada vecino, ya del Estado, del Municipio ó de otras Corporaciones

ó particulares; y 4.ª con los jornales que de público se sepa ganan, tanto el declarante, como su mujer, hijos ó parientes que vivan bajo su direccion y compañía.

6.ª Con los datos expresados corregirá de hecho la Junta repartidora las declaraciones juradas que hubiesen prestado los vecinos, señalando por haber diario á cada uno el que resulte de la anterior comprobacion, ó el que se deduzca, aun cuando manifestase alguno que carece de haber, del modo de vivir de cada persona y de las comodidades que disfrute, criados que tenga, ó alquiler de casa que pague; todo sin perjuicio de exigir la penalidad establecida por los artículos 42 al 45 inclusive.

7.ª Con vista de estas declaraciones juradas, ó de los señalamientos hechos por la Junta al vecino que no la presente, procederá la misma á redactar la relacion general de contribuyentes con arreglo al modelo núm. 5.º que expondrá al público para oír de agravios por el término de ocho días, durante los cuales se resolverán definitivamente las reclamaciones que se intenten, y con lo cual se habrá obtenido la base legal y justa para practicar el repartimiento, cuando se comunique el cupo respectivo á cada localidad, que será muy en breve.

8.ª Atendido lo avanzado de la época en que nos encontramos, y suponiendo

que el celo que van á desplegar en este importante y trascendental servicio todas las Corporaciones de la provincia, será igual, cuando menos, al que tienen ya demostrado en los diferentes asuntos que se las confiá; la Administracion fija los términos siguientes:

Para el nombramiento de los asociados, el 51 de Agosto.

Para la instalacion definitiva de las Juntas y publicacion del bando pidiendo declaraciones juradas el 6 de Setiembre.

Para recoger, ordenar, clasificar, y corregir dichas declaraciones, el 14 de Setiembre.

Para oír de agravios y formar la relacion de haberes, modelo número 5, el 22 de Setiembre.

Trascurrido cualquiera de estos plazos sin que quede precisamente concluido el servicio que respectivamente se designa, la Administracion no podrá menos de exigir á los Ayuntamientos y contribuyentes asociados la responsabilidad y penas establecidas por los artículos 46 y 47 de la Instrucción de 10 del actual, inserta en la cabeza de este Boletín.

Burgos 25 de Agosto de 1869.—El Jefe de la Administracion económica, Crispulo Collantes.